Trelew, 19 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “Recurso de queja en autos caratulados: *"DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DEL CHUBUT c/* <TEXTO_ANONIMIZAR> *. s/ Ejecución fiscal” (Expte. Nº 112/2026)*” (Expte. N° 393/2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR> . (en adelante, LSA) mediante CRU-006596000000131625-8 (06/07/2026).

Y CONSIDERANDO:

I. El 30/06/2026, la magistrada de grado rechazó el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante ID 2392759 por <TEX> contra la providencia del 08/06/2026 que rechazó el planteo de nulidad de la notificación y ordenó correr traslado del recurso de revocatoria interpuesto en esa oportunidad.

Para decidir de ese modo, señaló que no correspondía hacer lugar por improcedente, y que el traslado a la parte contraria del recurso de revocatoria respondía a las facultades ordenatorias e instructorias que el art. 36 del CPCC confiere al juez como director del proceso, a fin de evitar toda eventual afectación al derecho de defensa de las partes o grave perjuicio y resguardar el debido proceso, y que tales facultades resultan irrecurribles, por regir en esta materia el principio de irrecurribilidad de los deberes y facultades ordenatorias del juez.

En cuanto al fondo de la revocatoria —el rechazo del incidente de nulidad de la notificación del mandamiento de intimación de pago y citación a oponer excepciones—, sostuvo que dicha cuestión ya había sido resuelta por la providencia del 08/06/2026, y que ese pronunciamiento constituía una "providencia que decide artículo", es decir, un verdadero interlocutorio que pone fin a la cuestión en forma definitiva para toda la secuela ulterior de la causa, con independencia de que hubiera recibido o no sustanciación. Precisó que, conforme la doctrina de "interlocutorios con fuerza de tales", este tipo de resoluciones judiciales no resulta atacable sino por la vía de la apelación directa, citando en su apoyo un precedente de esta Alzada (Sala A, SIC 173/1996).

En consecuencia, concluyó que el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia resultaba improcedente por no ser la vía idónea, y que, siendo formalmente improcedente, resultaba también inadmisible la apelación deducida en subsidio de aquel, toda vez que la providencia en cuestión solo era susceptible de apelación directa (art. 242 CPCC, con cita de SIC 168/90 y 98/94 de esta Cámara de Apelaciones). Fundó esta conclusión en que la apelación subsidiaria está prevista como accesoria del recurso de reposición, de modo que, elegida esa vía, no correspondía concederla como si se tratara de una apelación directa —sujeta a un régimen procesal distinto (arts. 241, 242 y 248 CPCC)—por no ser lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación

Documento anonimizado por AymurAI

elegido por el recurrente, citando al efecto el precedente " <PER_1> s/ Determinación del valor locativo" (C.A.N.E., SIC N° 16 del 25/02/91).

II. Contra esa providencia, <TEX> interpuso recurso de queja por apelación denegada. Plantea que el recurso de apelación fue mal denegado, desarrollando sus agravios bajo los siguientes títulos:

II.1. La apelación subsidiaria de una reposición formalmente inadmisible debe concederse como apelación directa si reúne sus recaudos: sostiene que el fundamento dado por la jueza para denegar el recurso —que la providencia del 08/06/2026 es un interlocutorio "con fuerza de tal" sólo atacable por apelación directa— resulta erróneo, ya que en tales casos la apelación subsidiaria debe concederse igualmente si reune los recaudos de admisibilidad propios de la vía directa (interposición en plazo, fundamentación suficiente y existencia de gravamen), sin que el error en la vía procesal elegida pueda por sí solo cerrar el acceso a la revisión. Afirma que su caso encuadra en ese supuesto, pues dedujo en plazo recurso de reposición con apelación en subsidio contra una providencia que el propio Juzgado calificó de interlocutoria e insusceptible de reposición, por lo que correspondía conceder la apelación subsidiaria verificando únicamente si reunía los recaudos de la vía directa.

II.2. La resolución recurrida no cuestiona que la apelación reúna los recaudos de la vía directa: destaca que la providencia del 30/06/2026 no niega que el recurso cumpla con tales recaudos, señalando que fue interpuesto en plazo —dentro de los cinco días de notificada la providencia del 08/06/2026—, que contiene fundamentación suficiente y que ataca una resolución que le causa gravamen al impedirle obtener un pronunciamiento sobre la validez de la notificación que sustenta la ejecución fiscal en su contra, siendo el único reparo de la juzgadora de naturaleza formal, referido a la vía elegida.

II.3. Ante la duda sobre la existencia de gravamen irreparable, corresponde conceder el recurso: sostiene que el gravamen es palmario, pues de mantenerse firme el rechazo de la nulidad de notificación sin revisión de la Alzada, la ejecución fiscal continuará su curso con consecuencias patrimoniales, sin instancia ulterior para revisar la validez de la notificación que le dio origen, gravamen que la sentencia definitiva de la ejecución no podría reparar. Agrega, como elemento adicional de esa duda, que la propia resolución recurrida computa un mismo hecho alternativamente bajo el plazo de cinco días del art. 172 CPCC y bajo un plazo de siete días hábiles, sin explicitar cuál es el aplicable.

III. Pasando a resolver, en primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

Documento anonimizado por AymurAI

Tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional (conf. CAT, Sala A, SIF 76/2024, SIF 80/2023, SIF 55/2021, SIL 09/2018, entre muchas otras).

Por ello, aun cuando en atención a la naturaleza del pronunciamiento impugnado, la vía recursiva intentada pudiera resultar formalmente inadmisible —como ocurre con la interposición de un recurso de revocatoria contra una sentencia interlocutoria— esta Cámara, siguiendo el criterio predominante de la doctrina (FALCÓN, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 74; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 63; HITTERS, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Editorial Platense, Año 2004, pág. 248/249; COLOMBO, Carlos J., “Código Procesal”, Abeledo - Perrot, Año 1969, T. II, pág. 443; LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, Año 2009, T. 2, pág. 353 y siguientes, entre otros) ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (CAT, Sala 1, SIF 4/2026; Sala “B”, SIF 50/2022, con cita a SIC 70/06 y 131/09, entre otras. Recientemente, esta Sala, SIC 21/2026).

Por lo tanto, si bien el recurso de reposición fue rechazado por no resultar admisible, sí debe concederse apelación en subsidio de aquel, por lo que corresponde hacer lugar a la queja para conceder el recurso de apelación deducido en subsidio (conforme Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, página 394, con cita a PALACIO, Derecho procesal civil, Tomo V, página 63 y HITTERS, “Técnica de los recursos ordinarios”, páginas 248 y 249).

En el caso, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente cumple con los recaudos previstos en los artículos 244, 246 y 247 del CPCC. Por tal motivo, debe declararse admisible la queja y concederse la apelación contra la resolución del 02/06/2026, debiendo ser sustanciado previa elevación de las actuaciones ante este Tribunal revisor.

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la queja interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR> . mediante CRU-006596000000131625-8 (06/07/2026).

II. CONCEDER en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación que <ANONIMIZAR_1> . interpuso mediante ID 2392759 (10/06/2026) contra la resolución del

Documento anonimizado por AymurAI

08/06/2026 dictada en los autos principales, debiendo ser sustanciado previa elevación de las actuaciones ante este Tribunal revisor.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse al Juzgado de origen.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (Presidenta)

- Dr. Sergio Rubén LUCERO (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL N° _06__/2026 – SIE. CONSTE.

- Dra. María Belén MEDINA (Secretaria de refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI